

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.— (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.— (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 24, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 25 de Febrero último, me comunicó la Real orden siguiente:

El Consejo de Sanidad del Reino ha consultado á este Ministerio en 4 del actual lo siguiente:

«En sesión de ayer aprobó el Consejo el dictamen de su Sección 1.ª que á continuación se inserta.—La Sección se ha hecho cargo de la consulta promovida por el Administrador de Rentas estancadas de Lérida, elevada á la resolución de S. M. por el Gobernador civil de aquella provincia, acerca de si se ha de abonar al Subdelegado de Veterinaria la tercera parte de las multas impuestas á los intrusos en esta profesión, según cree disponer el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, ó las dos terceras que previenen las disposiciones sanitarias. En su virtud, Visto el referido Real decreto, relativo al uso del papel sellado y demás documentos de giro; Visto el Reglamento de Subdelegados de 24 de Junio de 1848; Considerando, que si bien el artículo 51 del decreto en que se apoya el Administrador de Estancadas de Lérida, trata del modo de satisfacer la 3.ª parte de las multas que corresponda abonar á los denunciadores, ni de su letra ni de su espíritu se deduce modificación ó alteración en los derechos establecidos por las leyes, derechos que implícita y á n explícitamente se respetan por el art. 50 del mismo Real decreto; Considerando, que el art. 27 del Reglamento de Subdelegados señala á estos funcionarios como única retribución por el desempeño de sus cargos y la multitud de comisiones que frecuentemente se les encomiendan, las

dos terceras partes del importe de las multas impuestas á los intrusos; Considerando en fin que los derechos de que se trata se han regido siempre por disposiciones especiales, pues que abonándose por regla general á otra clase de denunciadores, una tercera parte de las multas, á los Subdelegados solo se les abona el 4 por 100 según el art. 9.º capítulo 23 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y Real orden del 17 de Febrero de 1846; La Sección es de dictamen que no modificándose por el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, los derechos que á los Subdelegados de Sanidad señala el Reglamento vigente de 24 de Julio de 1848, como compensación de los gastos de escritorio y falta de sueldo en el desempeño de sus deberes, sin que disponga nada en contrario la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, las oficinas de Hacienda y por tanto el Administrador de Rentas estancadas de Lérida deben abonar á aquellos funcionarios las dos terceras partes de las multas de intrusión, haciéndolo en la forma que previene el Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, lo digo á V. S para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los efectos correspondientes.

Guadalajara 21 de Marzo de 1859.— Pedro Celestino Argüelles.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se me ha comunicado con fecha 25 del mes próximo la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernación.— Gobierno.—Negociado 4.º.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que cuando caiga enfermo algun preso que deba ser conducido de un pueblo á otro del Reino, sea inmediatamente reconocido por un facultativo, el cual declarará bajo su responsabilidad, por escrito, si hay peligro en que el interesado continúe su viaje, en cuyo caso debe suspenderse su traslación hasta que á juicio del mismo facultativo pueda realizarse sin

inconveniente. Es también la voluntad de S. M. que cuando por circunstancias especiales no pueda detenerse la conducción de un reo ó preso enfermo, y el estado en que se halle permita que sea llevado en caballerías, se le facilite bagaje, procurándole la posible comodidad. En todo caso deberá darse conocimiento á la Autoridad que hubiere dispuesto la traslación del preso, y los Alcaldes y demás funcionarios á quienes correspondan quedarán responsables de su custodia y de facilitarle los auxilios que la humanidad exige.

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando el puntual cumplimiento de cuanto en ella se dispone.

Guadalajara 18 de Marzo de 1859.— Pedro Celestino Argüelles.

Vigilancia.—Negociado 5.º

Los Alcaldes de esta provincia procederán á averiguar si existe en sus respectivos pueblos Francisco Peñaira, de oficio alarife, natural de Tuy, el cual se ausentó de la compañía de su padre José, hace veinte y dos meses, sin que haya podido saber el punto de su residencia; y en el caso de ser hábito, le pondrán en mi noticia.

Guadalajara 18 de Marzo de 1859.— Pedro Celestino Argüelles.

Señas.

Estatura 5 pies, pelo castaño, color triguero, ojos pardos, barba lampiña.

Los Alcaldes de esta provincia en cuyas jurisdicciones residan Paulino Muñoz, Fernando Aldea, Tomás García, Pedro Sanz y Cirilo Mediano, que en el día 3 de Noviembre estuvieron

cargando vino en el pueblo de Moros, partido judicial de Ateca, los pondrán inmediatamente en mi conocimiento. Guadalajara 18 de Marzo de 1859.— Pedro Celestino Argüelles.

«Ministerio de la Gobernación.—Administración.—Negociado 6.º.—Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Vicente en esa capital para procesar á D. Bartolomé Larco, Alcalde de Villanueva del Grao, por haber estorbado la ejecución de una providencia judicial, en uso de sus facultades administrativas han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Valencia en que ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Vicente la autorización para procesar al Alcalde de Villanueva del Grao D. Bartolomé Larco, de cuyo expediente resulta:

Que el expresado Juez acordó la suspensión de la obra de cierto edificio que Don Tomás Casaña, autorizado por el Ayuntamiento de Villanueva del Grao, estaba levantando en el barrio de San Roque de la misma villa, y que constituido en aquel sitio el alguacil, comisionado por el Juzgado para llevar á efecto la suspensión, el Alcalde se opuso y ordenó que continuase la obra, dando ocasión á que se le formase sumario en concepto de que había incurrido en desobediencia á la Autoridad judicial:

Que pedida, en su consecuencia, autorización á fin de procesarle, fué esta denegada por el Gobernador, después de oír al Alcalde, de acuerdo con el Consejo provincial.

En virtud de los relacionados antecedentes: Visto el Real decreto de 15 de Diciembre de 1858, en que se decide la competencia de atribución y jurisdicción suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, sobre conocimiento del hecho que ha dado ocasión al sumario que motiva este expediente:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos, disposiciones de la Autoridad superior ú ordenanzas municipales:

Considerando que por lo que resulta de autos de los antecedentes que constan en la competencia indicada y de las manifestaciones hechas en 11 de Diciembre último al Gobernador por el Alcalde, este, al impedir la suspension de la obra de que se trata, procedió en todo como autoridad administrativa, y en la conviccion de que obraba en cumplimiento de sus deberes y en la defensa de las atribuciones de policía urbana que le consigna la ley que en su lugar se cita:

Las secciones opinan que podría V. E. proponer á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de la provincia de Valencia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden le comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Supremo Tribunal de Justicia.—En la villa y corte de Madrid, á 4 de Enero de 1859, en los autos que por recurso de casacion penden ante Nos entre partes, de una Don Anastasio Millet, vecino y del comercio de la Habana; de otra D. Laureano Chacon, Coronel de artillería de Marina, y de otra el Síndico del concurso de acreedores de este, sobre calificación del mismo y embargo y depósito de bienes:

Resultando que D. Laureano Chacon, dueño del ingenio de azúcar Encarnacion, vendió en 20 de Octubre de 1854 á D. Anastasio Millet el azúcar de la zafra que elaborase de dicho año al de 1854, calculándola en 3,500 cajas y su valor en unos 50,000 pesos, por los precios corrientes en los dias que se le entregase, y jurando no tenerla gravada, renunció al privilegio concedido á los ingenieros para no ser vendidos por menos de su valor, lo cual aceptó el comprador, obligándose á tener á disposicion de aquel los 50,000 pesos, é irselos entregando en la proporcion que recibiera el azúcar, haciéndolo en aquel acto de 12,000 pesos:

Resultando que D. Laureano Chacon convocó á sus acreedores el 20 de Mayo de 1854 bajo la presidencia del Juez de Marina del Apostadero de la Habana, por ser el de su fuero, para hacerles proposiciones de espera de sus respectivos créditos, y que, reunidos, le negaron este beneficio, y declarando sus bienes en concurso necesario, le autorizaron para continuar administrándolos, asociado con el acreedor refaccionista D. Anastasio Millet, á quien el deudor habia colocado en la lista de acreedores por 52,590 pesos, á liquidar:

Resultando que aprobado este acuerdo por la Autoridad judicial en 3 de Junio siguiente, y suscitada luego la duda de la verdadera procedencia del crédito de Millet, y pedido el embargo de todos los azúcares del deudor, se mandó hacer este y que Chacon rectificara el estado de créditos, expresando la procedencia de todos y cada uno de ellos, como tambien si adeudaba, como se decia, á la Caja de ahorros y descuentos 25,000 pesos que habia comprendido en el crédito de Millet:

Resultando que, hecho el embargo de los

azúcares, pidió este ser, como refaccionista, el depositario de ellos, con sujecion á aplicarlos á la refaccion y dar cuenta, como bienes del concurso:

Resultando que, acordado así por auto de 3 de Julio siguiente, se confirmó por otro de 5 de Setiembre la continuacion del deudor en la administracion de los bienes, asociado con Millet, y se declaró á este constituido con el carácter de refaccionista de la finca:

Resultando que en 13 de Diciembre del mismo año presentó el deudor comun el convenio que habia celebrado en 18 de Noviembre anterior, con 15 de sus acreedores; entre otras, bajo las siguientes bases:

1.º Que no se habia de hacer novedad en la administracion del ingenio Encarnacion, quedando á cargo del deudor con pleno ejercicio de la potestad dominica.

5.º Que anualmente y desde la próxima zafra habia de entregar 500 cajas de azúcar de dicho ingenio al nuevo depositario que nombraban.

Y 6.º Que en virtud de las anteriores concesiones, como que el deudor podia disponer del resto de los azúcares para proporcionarse la refaccion del ingenio, cesaria el refaccionista Millet, no pudiendo aquel contratar ninguna sin expreso consentimiento de los acreedores.

Resultando que al mismo tiempo que Chacon presentó este convenio, lo hizo tambien bajo juramento del estado reformado, de sus acreedores, comprendiendo á D. Anastasio Millet por 11,000 pesos, á que expreso haber quedado reducido su crédito, y á la Caja de ahorros y descuentos por 25,000 pesos, manifestando, respecto de este, que era cierto que Millet se comprometió á pagarle y cobrarlo en el lugar que se le fijara en la graduacion; si lo admitia como refaccionista de la finca, y que habiendo accedido por su apurada situacion, le comprendió en el primer estado en el crédito y líquido de aquel:

Resultando que los acreedores aceptaron el referido convenio, á excepcion de Millet, que por separado presentó la cuenta de refaccion del ingenio, y reclamando la variacion de su crédito, hecha por el deudor, solicitó que en el caso de devolver á éste la administracion de los bienes, se constituyera un veedor de su confianza para impedir la desaparicion de los frutos debidos á sus adelantos, que por lo mismo no podian aplicarse á ninguna otra atencion:

Resultando que en 26 de Enero de 1855 se mandó formar pieza separada sobre este último extremo, y que por otro auto del 7 de Febrero fue aprobado el referido convenio:

Resultando que en tal estado sometió Millet á la decision judicial, como únicos particulares que habian de resolverse: primero, si el concurso debia considerarse necesario, ó juicio de espera, para en uno ú otro caso adoptar el orden de sustanciacion consiguiente, y segundo, si las producciones de aquella zafra, que debian aplicarse al pago de su crédito refaccionario, eran ó no de secuestrarse, segun tenia pedido, exponiendo, respecto á este punto, que era incontestable su dominio sobre la zafra del año de 1854, en virtud del contrato de 18 de Octubre de 53 y su accion hipotecaria por los anticipos de refaccion, no pudiendo por lo mismo negarsele sus anteriores solicitudes de embargo y depósito, mientras no se le hiciera pago de su crédito:

Resultando que el Síndico del concurso se opuso á esta solicitud, fundándose en que, siendo este necesario y correspondiendo el

crédito de Millet á dos épocas distintas, estaba sujeto, respecto á la primera, anterior á la formacion del concurso, á lo que se resolviera en el expediente de calificacion de créditos, y en cuanto á la segunda, referente á la refaccion judicial, á lo que apareciera de las cuentas que debia producir como estaba obligado por los autos ejecutoriados, que se la confirieron con esta calidad:

Resultando que en 2 de Marzo de 1855 se declaró no haber lugar á la pretension de Millet por entonces y hasta que tuviera efecto la previa liquidacion de su crédito refaccionario, desde el 20 de Mayo anterior, en que cesó; del cual se reintegraria, en cuanto bastase con el valor de los azúcares y mieles de que se hizo cargo en calidad de depósito, pasando el residuo que hubiera al nuevo depositario; abonándosele el déficit, en su caso, inmediatamente que fuera líquido, de los primeros fondos que entrasen en poder de dicho depositario. Y que para que se cumpliera así, formalizara de nuevo sus cuentas, presentando, con la debida separacion y claridad, las correspondientes á los dos períodos, el uno que datara hasta el 20 de Mayo de 1854, y el segundo desde este dia hasta aquella fecha, segun pretendia el Síndico del concurso necesario, así ya calificado en providencias anteriores:

Resultando que remitidos los autos á la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia Pretorial de la Habana, por apelacion de Millet, recayó, en 18 de Diciembre del mismo año, sentencia de vista, por la cual, y previos los fundamentos que estimó, se declaró:

1.º Que no há lugar á la peticion de Millet contenida en su escrito del folio 433, en cuanto se refiere á que este concurso pierda su calidad de necesario, y que se califique juicio de espera.

2.º Que calificado el crédito de Millet, procedente de la compra de los azúcares de la zafra de 1854, se liquide el mismo, abonándole en pago de los azúcares de dicha zafra que hubiesen entrado en su poder, antes del 20 de Mayo del citado año, y si algo se le queda á deber aun por este concepto, se reserva su abono para el lugar y grado que se le señale en la sentencia de graduacion con arreglo á las circunstancias de este crédito.

3.º Que liquidada y aprobada la cuenta de refaccion judicial presentada por Millet, se le pague lo que resulte alcanzar á su favor por este respecto, con el producto de los azúcares y mieles vendidos que, pertenecientes á la zafra de 1854, entraron en su poder despues del mencionado 20 de Mayo, y con el de las zafras sucesivas, si aquellas no bastasen á cubrir todo el expresado crédito refaccionario, autorizándose al expresado Millet, en este caso, para nombrar un veedor en el ingenio Encarnacion, interin no se le complete el pago de este alcance de refaccion; ó si por el contrario, solventado su crédito, sobrase alguna cantidad de los expresados azúcares de 54, se entregue al depositario nuevamente nombrado:

Y 4.º Que Millet debe, para los efectos mencionados, presentar, con la debida claridad y acompañado de todos los comprobantes necesarios, un estado comprensivo de los azúcares y mieles que entraron en su poder antes y despues de dicho 20 de Mayo, reservándose á los acreedores el derecho que eman les asiste para pedir en lo sucesivo la enajenacion del ingenio concursado:

Y resultando, por último, que contra esta sentencia interpusó D. Anastasio Millet re-

curso de casacion, en cuanto á tres de sus declaraciones, consintiéndola respecto á la primera y á la reserva hecha á los acreedores para promover la enajenacion de los bienes en tiempo oportuno, fundándole:

1.º Respecto al particular en que se deja á Chacon la libre administracion de sus bienes, en que siendo el concurso necesario un juicio independiente del deudor, en el cual los acreedores concurren con sus documentos ejecutivos para ser pagados, teniendo cada uno accion para secuestrar los bienes que han de servir á este efecto, los demas no pueden privarle de esa garantia sin contravenir á la ley 12, titulo 28, libro 11 de la Novísima Recopilacion y sus concordantes, que conceden á cada acreedor el derecho de embargar aquellos bienes.

2.º En que no siendo la obligacion de dar cuentas el secuestro legal que corresponde á la cosa litigiosa de que habla la ley 1.ª, titulo 28 del mismo libro y Código, se ha infringido esta, así como la 1.ª del titulo 30, que no permite sea el deudor depositario de lo mismo que se le embarga.

3.º En que habiendo el recurrente comprado los azúcares del ingenio Encarnacion, se han infringido las leyes 6.ª, 8.ª, 11 y 24 del titulo 6.º, Partida 5.ª, y la 1.ª, titulo 28 de la 3.ª

4.º En que siendo compra venta mercantil la que se hace de las cosas muebles con ánimo de lucrarse, revendiéndolas en la forma que se compraron, ó en otra, se ha contravenido al art. 339 del Código de Comercio, como tambien al 2.º del mismo Código, que sujeta á las leyes mercantiles las controversias entre los que accidentalmente hacen alguna operacion de comercio terrestre.

Y por último, que se ha faltado á la doctrina que no considera invalidados los convenios hechos en tiempo hábil con los deudores, por la declaracion posterior de los concursos, sino que han de hacerse efectivos conforme á sus antecedentes, calificando á los interesados, entre los acreedores de dominio, sin que en el interin puedan aplicarse á otro destino los fondos sobre que ha de resolverse:

Visto por esta Sala de Indias, formada con arreglo al art. 213 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que ademas de obstar á Millet para la interposicion de él su propio y expreso consentimiento, puesto que, no solo convino en la junta general del 20 de Mayo de 1854, en que se declaró el concurso necesario, sino que aprobó por actos posteriores que el deudor comun continuara administrando los bienes, aunque asociado de él mismo, y haber por otra parte provisto lo conveniente, la sentencia para asegurar el pago de los créditos mediante las restricciones con que se ha concedido á Chacon la administracion, y la reserva hecha á favor de los acreedores, con lo cual se ha confirmado Millet, no son aplicables á la presente cuestion, ni han podido por lo tanto ser infringidas la ley 12, tit. 28, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, ni las que con ella concuerdan, que tienen únicamente por objeto prescribir reglas sobre el modo de proceder en las ejecuciones á instancia de un acreedor particular, y no lo que debe practicarse en los concursos necesarios, como el de que se trata, en los cuales están autorizados los acreedores para hacer los convenios y adoptar los acuerdos que juzguen más útiles y benéficos á sus intereses,

siempre que en ellos no contrarien a las leyes, como sucede en este caso.

Considerando, respecto al segundo, que tampoco han sido infringidas la ley 1.ª tit. 25.ª ni la 1.ª, tit. 30 del mismo libro y Código, cuyas disposiciones se refieren a los funcionarios públicos que entiendan en los secuestros y ejecuciones, no a los acreedores en cuyo beneficio se hacen, y pueden por consiguiente renunciar los derechos establecidos en su favor, y que aun cuando dichas leyes pudieran tener aplicacion á la cuestion que se debate, no podria decirse que habian sido violadas, atendida la legislacion especial de Indias relativa á la venta para pago de deudas, de los ingenios de moler azúcar y la obligacion impuesta al deudor de dar cuentas y depositar los productos liquidos en poder de la persona designada al efecto.

Considerando, por lo que hace al tercer fundamento en que se pretende apoyar el recurso, que al contrato celebrado entre Chacon y Millet en 18 de Octubre de 1833, así por los terminos en que se estipuló, como por la materia de él, no deben aplicarse las leyes 1.ª título 28, Partida 3.ª, 6.ª, 8.ª y 11.ª, tit. 6.ª Partida 5.ª, que establecen reglas generales sobre el dominio ó señorío de las cosas y sobre el contrato de compra y venta, sino la ley 24 del mismo título y Partida ultimamente citados, á cuyas prescripciones se ha arreglado la sentencia ejecutoria.

Considerando, por lo respectivo al cuarto, que la cuestion promovida por Millet, no se halla sujeta á las leyes mercantiles, como ni no á reconocerlo él mismo en el hecho de no haberlas invocado durante el curso del litigio y de haber acudido primero á deducir la pretension que creyó conveniente ante el Juzgado de Guerra, y sometidose despues sin reclamacion alguna al fuero privativo de que disfruta Chacon, no pudiendo por consiguiente ser aplicadas al caso presente las disposiciones del Código de Comercio, que ademas en la materia de que se trata se encuentran conformes con las leyes comunes, las cuales no han sido infringidas:

Y considerando, por último, que tampoco se ha citado doctrina alguna legal, recibida por la jurisprudencia de los Tribunales, que haya sido violada, por la sentencia cuya nulidad se pretende:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Anastasio Millet, al que condenamos en las costas y en la pérdida del depósito.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José de Villar y Salcedo.—Miguel de Najera Meneses.—José Portilla.—Manuel Hermida.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Bayarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo, el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 5 de Enero de 1859.—Pedro Sanchez de Ocaña.

SUBASTA DE FINCAS.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTA DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por disposición del Sr. Gobernador

civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 2 de Mayo próximo, que se ha de celebrar ante el Señor Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Nicanor Martin Malagon, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Fincas rústicas en término de la villa de Torija, procedentes de sus propios.

N.º del inventario.

678. Una tierra en la Cañadilla, término de la villa de Torija, procedente de sus propios, de cabida siete fanegas de primera calidad; linda Saliente Alejo Aldanueva, Mediodía herederos de Mariano Prieto, Poniente la Cañada, y Norte Félix Escalante. Esta finca produce de renta anual 200 rs. 83 céntos, por la cual ha sido capitalizada en 4,518 rs. 67 céntimos y se halla tasada en venta en 7,000 rs. y en renta en 270 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la tasacion por ser mayor que la capitalizacion.

679. Otra tierra de la misma procedencia, sita en el barranco del Colmenar, de cabida diez fanegas, cinco de primera y cinco de segunda calidad; linda Saliente tierras baldías de estos propios, Mediodía, Poniente y Norte con dichas tierras baldías. Esta finca produce de renta anual 121 rs. 93 céntos, por la cual ha sido capitalizada en 2,743 rs. 42 céntos, y se halla tasada en venta en 7,500 rs. y en renta en 140 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la tasacion por ser mayor que la capitalizacion.

680. Otra tierra en Carra de Guadalajara, de cabida diez y seis fanegas, ocho de primera y ocho de segunda calidad; linda Mediodía el camino real de Zaragoza, Saliente, Poniente y Norte tierras baldías de propios. Esta finca produce de renta anual 388 rs. 14 céntos, por la cual se halla capitalizada en 13,233 rs. 15 céntos, y se halla tasada en venta en 12,000 rs., y en renta en 714 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalizacion.

681. Otra tierra de la misma procedencia, sita en el Prado titulado de Abajo, de cabida veinte y dos fanegas de primera calidad, cuya finca se ha dividido en cuatro suertes, á saber:

Primera suerte.

Sita en la Cañadilla de Abajo, de cabida cinco fanegas seis celemines; linda Saliente segunda suerte, Mediodía tierras baldías de propios, Poniente la Cañadilla, y Norte el camino real. Esta suerte produce de renta anual 145 rs. 24 céntos, por la cual se halla capitalizada en 3,267 rs. 90 céntos, y ha sido tasada en venta en 7,300 rs. y en renta en 398 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la tasacion por ser mayor que la capitalizacion.

Segunda suerte.

Sita mas arriba de la anterior, de cabida cinco fanegas seis celemines; linda Saliente con la tercera suerte, Mediodía baldíos de estos propios, Poniente primera suerte, y Norte el camino real. Esta suerte produce de renta anual 145 rs. 24 céntos, por la cual se halla capitalizada en 3,267 rs. 90 céntos, y se halla tasada en venta en 7,300 rs. y en renta en 398 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la tasacion por ser mayor que la capitalizacion.

Tercera suerte.

Sita mas arriba de la anterior, de cabida cinco fanegas seis celemines; linda Saliente

suerte número cuatro, Mediodía tierras baldías de propios, Poniente suerte número dos, y Norte el camino real. Esta suerte produce de renta anual 145 rs. 24 céntos, por la cual se halla capitalizada en 3,267 rs. 90 céntos, y ha sido tasada en venta en 7,300 rs. y en renta en 398 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la tasacion por ser mayor que la capitalizacion.

Cuarta suerte.

Sita mas arriba de la anterior, de cabida cinco fanegas seis celemines; linda Saliente D. Ramon Gutierrez, Mediodía tierras baldías, Poniente suerte número tres, y Norte camino real. Esta suerte produce de renta anual 145 rs. 24 céntos, por la cual ha sido capitalizada en 3,267 rs. 90 céntos, y se halla tasada en venta en 7,300 rs. y en renta en 398 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la tasacion por ser mayor que la capitalizacion.

Una suerte compuesta de seis fincas.

682. Una tierra de la misma procedencia, sita en la Hontanilla, de cabida tres celemines de primera calidad; linda Saliente la Fuente de la Hontanilla, Mediodía y Poniente camino real, y Norte José Arroyo.

683. Otra id. en los Lamederos, de cabida siete fanegas de tercera calidad; linda Saliente herederos de Mariano Prieto, Mediodía, Poniente y Norte tierras baldías de propios.

648. Otra id. en el Espinar, de cabida veinte fanegas de segunda calidad; linda Saliente y Mediodía tierras baldías, Poniente la Fuente del Espinar, y Norte tierras yermas de propios.

685. Otra id. en la Raya de Valdenoches, de cabida tres fanegas de tercera calidad; linda Saliente tierras yermas de propios, Mediodía camino real, Poniente término de Valdenoches, y Norte yermos de los Cerros.

686. Otra tierra en Valdemides, de cabida tres fanegas de tercera calidad; linda Saliente el monte titulado Ardal, Mediodía olivos de Pablo Escalante, Poniente y Norte camino de Ciruelas.

687. Otra id. inmediata á la anterior, de cabida dos fanegas de tercera calidad; linda Saliente y Norte tierras yermas de propios, Mediodía y Poniente camino de Ciruelas.

Esta suerte produce de renta anual 301 rs. 24 céntimos, por la cual ha sido capitalizada en 3,777 rs. 90 céntimos, y se halla tasada en venta en 8,040 rs. y en renta en 295 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la tasacion por ser mayor que la capitalizacion.

Otra suerte compuesta de dos fincas.

688. Otra tierra en el Pegujar de la Higuera, de cabida ocho fanegas de tercera calidad; linda Saliente y Mediodía camino real, Poniente y Norte tierras de propios.

689. Otra id. en el Pegujar llamado del Poncho, de cabida quince fanegas de segunda calidad, de las que se hallan inutilizadas unas dos fanegas á causa de un hundimiento ocurrido en la misma, por efecto de las lluvias; linda Norte herederos de D. Manuel Gutierrez, y por los demás aires tierras yermas de propios.

Esta suerte produce de renta anual 329 rs. 93 céntimos, por la cual se halla capitalizada en 7,423 rs. 42 céntimos, y ha sido tasada en venta en 4,450 rs. y en renta en 216 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalizacion.

Otra suerte compuesta de cuatro fincas.

690. Una tierra detrás de la Dehesa, de cabida quince fanegas de infima calidad; linda Saliente senda que rige á Trijuque, Mediodía camino de Valdesaz, Poniente Manuel Gonzalo, y Norte un cerro yermo.

691. Otra id. en el Quemado, de cabida dos fanegas de tercera calidad; linda Saliente

camino de Caspueñas, Mediodía Vicente Corral, Poniente yermo, y Norte herederos de Manuel Saaz.

692. Otra id. en el Llano de las Escaleras, de cabida cinco fanegas de infima calidad; linda por todos lados yermos de propios.

693. Otra id. en el cerro del Cantizal, de cabida dos fanegas de infima calidad; linda Saliente, camino de Cañizar, Mediodía Doña Josefa, Estéban, Poniente y Norte camino de Ciruelas.

Esta suerte produce de renta anual 50 rs. 20 céntimos, por la cual se ha capitalizado en 1,129 rs. 80 céntimos, y se halla tasada en venta en 620 rs. y en renta en 24 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalizacion.

695. Una finca baldía dividida en cinco suertes del modo siguiente, las cuales aparecen en el inventario señaladas todas ellas con el número del margen, á saber:

Primera suerte compuesta de una finca.

695. Una tierra yerma que dá principio desde la Cañadilla de Arriba hasta lindar con el Pegujar del Poncho, de cabida cuarenta fanegas de trescientos estadales; linda Saliente tierras yermas de propietarios de esta villa, Mediodía Rostro, Poniente Pegujar del Poncho, y Norte tierras de D. Ramon Gutierrez. Esta finca no produce renta y se halla tasada en venta en 4,000 rs. y en renta en 200 rs., por la cual se ha capitalizado en 4,000 rs., cuya cantidad servirá de tipo para la subasta.

Segunda suerte compuesta de dos fincas.

695. Otra tierra yerma, que principia desde la Cañadilla de Abajo y finaliza con el Pegujar del Poncho y el del Espinar, de cabida cuarenta fanegas poco mas ó menos: dentro de esta finca hay una fanega labrada de propios, por lo cual solo resultan treinta y nueve fanegas; linda Saliente Pegujar del Poncho, Mediodía el Rostro, Poniente Miguel Paniagua y el Monte de Valdenoches, y Norte tierra labrada de estos propios.

693. Otra id., en los Lamederos, de cabida cuarenta fanegas poco mas ó menos; y en el centro de esta finca hay seis fanegas labradas de propios, por lo cual quedan de baldío solo treinta y cuatro fanegas; linda Saliente senda que sube á la Tinada y Mariano Prieto, Mediodía tierras labradas de propios, Poniente término de Valdenoches, y Norte el Rostro.

Esta suerte no produce renta, y se halla tasada en venta en 6,640 rs. y en renta en 332 rs. por la cual se ha capitalizado en 6,640 rs., cuya cantidad servirá de tipo para la subasta.

Tercera suerte compuesta de tres fincas.

695. Una tierra en la Fuente de Sotorija, de cabida 25 fanegas; linda Saliente herederos de Manuela Bermejo, Mediodía y Poniente tierras labradas de propios, y Norte el Rostro.

695. Otra tierra en la Peña de la Silla, de cabida 40 fanegas de baldío; en medio de esta finca se hallan varios pedazos de propiedad particular; linda Saliente Pico del Gato, Mediodía el Rostro, Poniente término de Valdenoches, y Norte camino que rige á dicho pueblo.

695. Otra id., en el Vallejo de Santuste y Fuente de Pedro Corral, de cabida 80 fanegas; en medio se hallan varios pedazos de olivos de propiedad particular; linda Saliente y Mediodía el Rostro, Poniente Pico del Gato, y Norte término de Ciruelas.

Esta suerte no produce renta, y se halla tasada en venta en 7,180 rs. y en renta en 359 rs. por la cual se ha capitalizado en 7,180 rs., cuya cantidad servirá de tipo para la subasta.

Cuarta suerte compuesta de tres fincas.

695. Otra tierra encima de Fuentesalvas, de cabida 32 fanegas; linda Saliente y Mediodía Rostro, Poniente Pico del Aguila, y Norte senda que baja á Fuentesalvas.

695. Traid., en el Barranco de Tarai ó Balmates, de cabida 65 fanegas; en medio de esta finca se hallan varias tierras labradas y olivos de propietarios particulares; linda Saliente y Mediodía el Rostro, Poniente senda que baja á Fuentesalvas, y Norte término de Ciruelas.

695. Otra id., en el Llano de las Escaleras, de cabida treinta y ocho fanegas; en medio se encuentra una tierra labrada de ocho fanegas de la misma procedencia, por lo cual se quedan en treinta fanegas de baldío; linda Saliente y Norte término de Ciruelas, Mediodía tierras de varios propietarios, y Poniente otra de los herederos de D. Pedro Sanz.

Esta suerte no produce renta, y se halla tasada en venta en 4,770 rs. y en renta en 338 rs. 50 céntimos, por la cual se ha capitalizado en 4,770 rs., cuya cantidad servirá de tipo para la subasta.

Quinta suerte compuesta de dos fincas

695. Una tierra en Valdecepillo y el Espinazo del Asno, de cabida 38 fanegas; en el centro de esta finca se encuentran varias tierras, y olivos con sus cabeceras yermas de propietarios; de esta villa; linda saliente monte de propios, titulado Ardal, Mediodía corrales de Pablo Escalante, Poniente el Rostro, y Norte término de Ciruelas.

695. Otra idem en la Canterá, de cabida sesenta fanegas; linda Saliente el Rostro, Mediodía el camino que vá á Ciruelas, Poniente olivares y tierras de propietarios de esta villa, y Norte término de Cañizar.

Esta suerte no produce renta y se halla tasada en venta en 7,400 rs. y en renta en 370 rs., por la cual ha sido capitalizada en 7,400 rs., cuya cantidad servirá de tipo para la subasta.

Las rentas de las fincas números 678, 679, 680, 688 y 689 vencen en 31 de Diciembre de 1864; las de los números 681 y 682 en igual día del año 1860; las del 683 al 87 y la 693 en igual día de 1862; la 692 en igual día del año 1861, y la 690 y 691 en igual día de 1863.

La medida usual de esta villa, es de 300 estadales ó sea 4,800 varas cuadradas.

Todas estas fincas han sido tasadas de nuevo con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 3 de octubre último.

Las fincas baldías inventariadas con el núm. 695 y dividida en suertes no producen renta alguna, ni se la han señalado los peñitos; habiéndose fijado la Administración por el valor de su tasación en venta sin hacer la deducción en la operación de la capitalización, del 10 por 100 de administración.

Las rentas de las demás fincas son á trigo, valorada la fanega á 28 rs. 69 céntimos según el decenio.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de Corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo del año último, y con la bonificación del 3 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el

concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en la villa de Brihuega como cabeza del partido judicial.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado; los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cotradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Guadalajara 21 de Marzo de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rúa Figueroa.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cabanillas del Campo.

Los vecinos de esta villa y forasteros que en el término jurisdiccional de la misma posean fincas rústicas y urbanas como igualmente ganadería, ya sea como propietarios ó colonos, presentarán las relaciones de dicha riqueza en término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado dicho término sin haberlo verificado, incurrirán en la multa que impone el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, se les harán á su costa y no podrán reclamar por el exceso de cabida que por la Junta pericial se les aplicase al formarlas.

Cabanillas del Campo 13 de Marzo de 1859.—El Alcalde, Ignacio Moreno.—El Secretario, Patricio Canalejas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Las Inviernas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 10 de Febrero último, para el aprovechamiento de pastos de los montes de esta jurisdicción, este Ayuntamiento ha acordado se proceda á nuevo remate el día 1.º de Abril próximo venidero y hora desde las once hasta las doce de su mañana. El disfrute de los pastos durará todo el corriente año de 1859, excepto los meses de veda. Al disfrute entrarán 150 cabezas de ganado cabrio y 100 de lana, en los montes huecos denominados de Arriña y de Abajo, y 600 lanares sin cabrio en los conocidos con los nombres de Dehesa, Cuestas y Cañadillas, Chaparral y Castilla.

La subasta se celebrará bajo el tipo de dos reales cada cabeza de lana y cua-

tro el cabrio, con las demás condiciones que estarán de manifiesto en el acto de remate.

Las Inviernas 15 de Marzo de 1859.—El Presidente, Isidro Villaverde.—Por A. D. A. C.—Santiago Chena, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Casar de Talamanca.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para la enajenacion de ciento veinte fanegas de trigo de estos propios, con la competente autorización del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan de nuevo á remate bajo el tipo de 38 reales fanega y demás condiciones que constan del pliego que se halla de manifiesto, el día 27 de los corrientes y hora de diez á doce de su mañana, en las Casas consistoriales de esta villa.

Casar de Talamanca 15 de Marzo de 1859.—El Alcalde, Rafael de Ortega.—Por su mandado.—Tomás Escudero, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Megina.

Con la competente autorización del Señor Administrador de Bienes Nacionales y Derechos del Estado se arriendan en este pueblo por término de seis años las tierras pertenecientes al Cabildo eclesiástico y Animas. El remate tendrá lugar en las Salas consistoriales de once á doce del día 20 del actual, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría y estará de manifiesto en el acto del remate, quedando en beneficio del mejor postor.

Megina 15 de Marzo de 1859.—El Alcalde, Angel Clavo.—P. S. M.—Selbstian Gil, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Castilmimbres.

Sácase á pública licitacion los pastos de los montes pertenecientes al patrimonio de esta Municipalidad para todo este año, excepto los meses de veda, bajo el tipo rebajado de dos rs. por cabeza de lanar, y podrán hacerlo en número de 400 en los titulados Alcarria de Abajo, Cerro de Enmedio y Vallejo, y el de cuatro rs. por cada una de cabrio que lo harán en número de 200 en el llamado Cuesta del Hércules.

El remate tendrá efecto ante esta Corporacion el día 30 del actual, desde las once de la mañana en adelante, bajo los pliegos de condiciones.

Castilmimbres 14 de Marzo de 1859.—El Presidente, Prudencio Sotodosos.—P. A. del A., Cirriaco Peña.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la noche del 17 del corriente desapareció de la villa de Argecilla un caballo de 7 cuartas de alzada, pelo negro-castaño, una estrella en la frente, un poco blanco en las dos pa-

tas en las cuartillas algo rozado el pelo de la pechera, de 7 años de edad, con aparejo redondo, manta de muestra encima y otra encarnada debajo, y cabezon doble de collar.

Se suplica al que sepa su paradero e dé conocimiento á su dueño D. Juan de la Peña, médico de la expresada villa.

SOCIEDAD MINERA SANTA CECILIA.

Administracion.

Con motivo de desahucarse esta sociedad de ocho mulas, un carro y varios atalajes por seria innecesarios, en razon á estarse colocando la máquina de vapor que ha de sustituir al malacate; por acuerdo de la Junta directiva de la misma, se sacarán á subasta á las doce del día 27 del actual en esta Administración, y se adjudicarán al mejor postor, siempre que no baje su precio, bien todo junto, bien aisladamente, de la tasación practicada por el maestro albitar Don Fabian Lopez.

La tasación, mulas y efectos, así como las formalidades que han de observarse en la subasta, se hallarán de manifiesto en la casa de la Administración desde el día 20 del corriente.

Hiena de Encina 10 de Marzo de 1859.—El Administrador, Bibiano Contreras.

CARTILLA

DE LOS

JUZGADOS DE PAZ,

POR

D. REMIGIO SALOMON,

Juez de primera instancia de Santander.

3.ª edicion corregida y aumentada.

Se vende al módico precio de cuatro reales cada ejemplar, en la ciudad de Santander en el establecimiento de grabado de D. Enrique Marquerie, plaza de la Constitución.

A provincias se remite franca de porte, pidiéndola en carta franqueada, á D. Mariano Garcés, Comisionado de bienes nacionales de la provincia, que vive en la referida ciudad, calle de Lepanto, núm. 2, piso 2.º, siempre que se incluyan diez sellos de á cuatro cuartos.

El propio Sr. Marquerie graba sellos en bronce para las Alcaldías y Juzgados, á sesenta reales con caja, tinta para un año y brocha.

«En la imprenta de este periódico se compran ejemplares de la obra titulada *Coleccion de Códigos Españoles*, 12 tomos en folio.»

IMPRESION DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.